

Modifican Ley del IGV e ISC, y el Código Tributario

Lima, lunes 28 de marzo de 2022

Alerta Tributaria

MODIFICAN LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante el Decreto Legislativo No. 1540, publicado el 26 de marzo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se ha modificado: 1) la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en relación con: (i) el requisito formal de consignar el IGV por separado en los documentos emitidos por la Sunat en la importación de bienes; y, (ii) la obligación del llevado del Registro de Ventas e Ingresos; y, 2) el Código Tributario, en relación con los supuestos para la emisión de órdenes de pago.

Sin perjuicio de ello, se han dictado disposiciones adicionales vinculadas con: (i) la invocación por parte del contribuyente de la afectación del plazo razonable en los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, durante la tramitación de procesos judiciales; y, (ii) la devolución del ISC a favor de los transportistas mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros.

¿Cuál es la finalidad de la norma?

1. Simplificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes teniendo en cuenta el uso de herramientas tecnológicas;
2. Modificar los supuestos para la emisión de órdenes de pago, permitiendo, entre otros, que aquellas se realicen basándose en la documentación e información brindada por el deudor tributario a la Sunat;
3. Establecer los criterios para apreciar la complejidad de los procedimientos contenciosos tributarios; y,
4. Otorgar preeminencia a la devolución de impuestos mediante abono en cuenta corriente o de ahorros.

¿A quiénes se aplica?

1. Las modificaciones a la Ley del Impuesto General a las Venta e Impuesto Selectivo al Consumo, a los contribuyentes que:
 - i. Tengan derecho al crédito fiscal en la importación de bienes.
 - ii. Sean emisores electrónicos de comprobantes de pago y estén obligados a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos.
2. Las modificaciones al Código Tributario, a los contribuyentes que no hayan cancelado sus deudas tributarias y, respecto de las cuales, la Sunat se encuentre facultada a emitir órdenes de pago.
3. La invocación de la afectación del plazo razonable, a los contribuyentes que tengan procesos judiciales contra el Tribunal Fiscal, la Sunat u otras administraciones tributarias.
4. La devolución del ISC mediante abono en cuenta corriente o de ahorros, a los transportistas que presten servicios de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional o presten servicios de transporte público terrestre de carga.

¿De qué manera los afecta?

1. Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

1.

1.1. Requisito formal para tener derecho al crédito fiscal en la importación de bienes

Se elimina la necesidad de que el documento emitido por la Sunat en la importación de bienes donde se consigne el IGV por separado sea la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana.

1.

1.2. Del Registro de Ventas e Ingresos electrónico

Cuando los contribuyentes del IGV sean emisores electrónicos de comprobantes de pago y, conforme a la normativa vigente, estén obligados a llevar de manera electrónica el Registro de Ventas e Ingresos mediante sistemas, módulos u otros medios aprobados por resolución de superintendencia:

a) La Sunat podrá, por el contribuyente, generar el Registro de Ventas e Ingresos electrónico y/o anotar las operaciones que correspondan con la información de los comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito u otros que el contribuyente hubiere emitido en alguno de los sistemas de emisión electrónica regulado por aquella o que hubieran sido informados a la Sunat de acuerdo con las normas que regulan dichos sistemas; o, dejar el Registro de Ventas e Ingresos en blanco en caso no cuente con dichos documentos o información en el período correspondiente.

Nótese que, el contribuyente podrá realizar los ajustes que correspondan de acuerdo a lo que se establezca en la resolución de superintendencia que regule el sistema, módulo u otro medio utilizado para la emisión electrónica de comprobantes de pago.

b) Sin perjuicio de ello, los contribuyentes deberán, dentro de los plazos de atraso correspondientes:

i. Confirmar, rectificar o complementar la información que figure en dichos sistemas, módulos u otros medios conforme lo señale la resolución de superintendencia correspondiente, lo que incluye consignar, de ser el caso, toda aquella otra información que establezca la Sunat relacionada con las operaciones por las cuales se emitan comprobantes de pago y/o notas de crédito y débito u otros, ingresándola a dicho sistema, módulo u otro medio para efectos de generar el registro y/o anotar las operaciones; o,

ii. Confirmar que no existe información en el período que corresponda.

Nótese que, si el contribuyente no realiza lo señalado en los literales (i) y (ii) dentro del plazo de atraso que corresponda, la Sunat procederá de acuerdo a lo establecido en el inciso a), siempre y cuando el plazo de atraso respectivo se encuentre vencido.

Finalmente, la generación del Registro de Ventas e Ingresos y/o la anotación de operaciones que realice la Sunat por el contribuyente se considera como efectuada por este para todos los efectos legales y no lo exime de las infracciones que se configuren por haber incumplido las obligaciones vinculadas a dicho registro ni limita las facultades de fiscalización de la Sunat.

2. Código Tributario

1.

2.1. Emisión de una orden de pago cuando la Administración Tributaria encuentre un tributo no pagado producto de la verificación de los libros y registros contables del deudor tributario

Se amplía el alcance de la verificación antes señalada, indicándose que esta será de los libros de contabilidad u otros libros y registros del deudor tributario, exigidos por las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia.

Asimismo, se señala que la verificación antes señalada incluye aquella que se realice respecto de los registros llevados de forma electrónica que la Sunat pueda, conforme a la normativa vigente, generar por el deudor tributario y/o en los que pueda anotar por este.

1.

2.2. Nuevo supuesto de emisión de una orden de pago

La Administración Tributaria emitirá una orden de pago cuando encuentre un pago a cuenta no pagado producto de la verificación de los comprobantes de pago, las notas de débito y de crédito emitidos y de la información brindada por el deudor tributario receptor de rentas de cuarta categoría respecto de dichos documentos, siempre que este haya informado la fecha de percepción del ingreso respectivo.

3. Invocación de la afectación del plazo razonable

Se establece que, tratándose de procesos judiciales en los que se demande al Tribunal Fiscal, a la Sunat u otras administraciones tributarias, en los que se invoque la afectación del plazo razonable en los procedimientos contencioso tributarios previstos por el Código Tributario, se tendrá en cuenta, entre otros, para la evaluación del criterio de complejidad de la materia de cada caso concreto, el nivel de complejidad asignado por la Sunat, otras administraciones tributarias o el Tribunal Fiscal, según corresponda, para lo cual tales instancias deben brindar la información en el proceso judicial.

Lo antes señalado no modifica los plazos de resolución de los recursos impugnativos establecidos por el Código Tributario, ni la regulación de la suspensión del cómputo de intereses moratorios.

4. Devolución del ISC a favor de los transportistas que presten servicios de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional o transporte público terrestre de carga, mediante abono en cuenta corriente o de ahorros

La devolución del ISC se efectuará mediante la modalidad de abono en cuenta, corriente o de ahorros, u otro medio que resulte aplicable, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 39 del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo No. 1533, incluyendo lo dispuesto en los incisos c) y d) de este, así como sus normas reglamentarias y/o complementarias.

¿Cuándo entra en vigencia?

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 27 de marzo de 2022, salvo: (i) lo dispuesto en el inciso 1.2 del numeral 1 y el numeral 2 de la presente alerta, lo cual entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2024; y, (ii) lo dispuesto en el numeral 4 de la presente alerta, lo cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Supremo aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas que apruebe las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1533.

Puede acceder al texto completo del Decreto Legislativo en el siguiente enlace:

[Decreto Legislativo No. 1540](#)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2022.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.

